

DECRETO 1718/1962, de 5 de julio, sobre extensión del Seguro Escolar a nuevos grados de la enseñanza.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del 18, que estableció el Seguro Escolar, limitando originariamente su aplicación a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y a las Escuelas Técnicas Superiores, autoriza, no obstante, en su artículo segundo al Gobierno para que por Decreto pueda extenderla a otros grados de la enseñanza. Hasta la fecha el Gobierno ha hecho uso de la expresada autorización a través de los Decretos de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de trece de octubre), que extendió los beneficios del Seguro a los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio y a los de las Escuelas de Comercio en su Grado Profesional, y seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del quince), que los extendió a los alumnos de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas.

La experiencia recogida en el funcionamiento del Seguro y la creciente importancia que el Estado viene reconociendo a las atenciones de Protección Escolar aconsejan ahora una nueva extensión del Seguro Escolar a los estudiantes del Curso Preuniversitario, a los de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y a los de los Grados Superiores de los Conservatorios de Música.

El artículo primero de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés) sobre creación de Fondos Nacionales para la Aplicación Social del Impuesto y del Ahorro prevé expresamente la asignación de cantidades del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades a la finalidad de extensión de la seguridad social estudiantil. De acuerdo con esto, el vigente Plan de Inversiones del citado Fondo, aprobado por el Gobierno en seis de abril del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del veinte) contiene en su capítulo cuarto, artículo segundo, grupo cuarto, concepto primero, y en su capítulo segundo, artículo tercero, grupo quinto, concepto primero, dotaciones para, respectivamente, «Seguro Escolar de la Enseñanza Superior y asimiladas» y «Seguro Escolar del Curso Preuniversitario», lo que permite la cobertura económica de la extensión proyectada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, con informe favorable del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del primero de octubre de mil novecientos sesenta y dos se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes del Curso Preuniversitario, a los de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y a los de los Grados Superiores de los Conservatorios de Música.

Artículo segundo.—El cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes a los nuevos afiliados, cuyo cargo corresponde al Estado, en virtud del artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), se hará efectivo con la aportación que se consigne a tales efectos en los Planes anuales de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo tercero.—Los estudiantes a quienes afecta la nueva extensión abonarán como primera cuota la correspondiente al curso académico mil novecientos sesenta y dos-sesenta y tres.

Artículo cuarto.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar a partir de la fecha de la primera cotización, en la forma que establecen, o establezcan en lo sucesivo, los Estatutos del Seguro Escolar y sus disposiciones complementarias.

Los afiliados que durante el Curso Preuniversitario alcancen los beneficios de la prestación de infortunio familiar tendrán derecho a que los mismos se les prorroguen para cursar estudios universitarios, técnicos superiores o técnicos de Grado Medio, sin solución de continuidad, siempre que tengan acreditado en los estudios de Preuniversitario un normal aprovechamiento académico.

Artículo quinto.—Las cuotas correspondientes a los estudiantes serán hechas efectivos en las Secretarías de los Centros docentes al tiempo de formalizar la matrícula.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo para dictar, en las esferas de sus respec-

tivas competencias, las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de julio de 1962 por la que se fija el precio de venta de la pirita de hierro cruda en el mercado interior.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 19 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 23) se fijó el precio de venta de la pirita de hierro cruda en el mercado interior. Desde dicha fecha se han producido variaciones en los costos, y como por otra parte es conveniente tener presente una mejora de las condiciones laborales en esta minería, se hace aconsejable modificar el precio de venta establecido en la Orden citada.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha dispuesto:

1. A partir del 16 de julio del presente año, el precio de venta en el mercado interior de la pirita de hierro cruda, base 48 por 100 de azufre y hasta 0,55 por 100 de cobre, será de 430 pesetas tonelada métrica, entendiéndose dicho precio para mercancía situada FOB, puerto de embarque.

2. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 19 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

3. Por la Dirección General de Minas y Combustibles y la Secretaría General Técnica de este Ministerio se dictarán las instrucciones precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden.

Ló que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1962.

GREGORIO LOPEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Minas y Combustibles y Secretario general técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1719/1962, de 5 de julio, por el que se regula la campaña cerealista 1962-1963.

Vista la coyuntura cerealista actual, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga para la campaña de cereales mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres la vigencia de las normas contenidas en el Decreto novecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de fecha treinta y uno de mayo, regulador de la campaña mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA